

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-037-2017**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 140**

**Santiago, 25 ENE 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, que fija la orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2017 y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de don Camilo Aguilera Recabal, Cédula de Identidad N° 6.160.155-4, titular del establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

2. El señalado establecimiento se dedica a la elaboración de vinagres, mostazas, mayonesas y condimentos en general.

3. La Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), estableció

el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "CAMILO AGUILERA RECABAL", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

4. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-031-2017, y en virtud de nuevos antecedentes que constan en el expediente sancionatorio y que se indican en detalle a continuación, el presente procedimiento administrativo sancionatorio se reformuló, dirigiéndose entonces a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada (en adelante, "la titular" o "el titular"), Rol Único Tributario N° 76.186.718-0, respecto de la cual, cabe señalar, por una parte, que se encuentra constituida por los hijos de don Camilo Aguilera Recabal, específicamente, doña Carolina Aguilera Lazo y don Javier Aguilera Lazo, y que, por otra parte, tiene la calidad de arrendataria del establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, cuyo dominio fue traspasado a doña Zunilda Lazo Páez, madre de los mismos.

## II. ANTECEDENTES.

5. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

**TABLA N° 1. Periodo evaluado**

Período Informado	N° de Expediente
01-2013	DFZ-2013-4815-XIII-NE-EI
02-2013	DFZ-2013-3662-XIII-NE-EI
03-2013	DFZ-2013-3936-XIII-NE-EI
04-2013	DFZ-2013-4052-XIII-NE-EI
05-2013	DFZ-2013-4175-XIII-NE-EI
06-2013	DFZ-2013-4364-XIII-NE-EI
07-2013	DFZ-2013-4529-XIII-NE-EI
08-2013	DFZ-2013-4694-XIII-NE-EI
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI
10-2013	DFZ-2014-598-XIII-NE-EI
11-2013	DFZ-2014-1176-XIII-NE-EI
12-2013	DFZ-2014-1750-XIII-NE-EI
01-2014	DFZ-2014-2932-XIII-NE-EI
02-2014	DFZ-2014-3268-XIII-NE-EI
03-2014	DFZ-2014-6120-XIII-NE-EI
04-2014	DFZ-2014-4198-XIII-NE-EI
05-2014	DFZ-2014-4767-XIII-NE-EI
06-2014	DFZ-2014-5337-XIII-NE-EI
07-2014	DFZ-2015-907-XIII-NE-EI

Período Informado	N° de Expediente
08-2014	DFZ-2015-1267-XIII-NE-EI
09-2014	DFZ-2015-2041-XIII-NE-EI
10-2014	DFZ-2015-2393-XIII-NE-EI
11-2014	DFZ-2015-2955-XIII-NE-EI
12-2014	DFZ-2015-3719-XIII-NE-EI
01-2015	DFZ-2015-4385-XIII-NE-EI
02-2015	DFZ-2015-9292-XIII-NE-EI
03-2015	DFZ-2015-6988-XIII-NE-EI
04-2015	DFZ-2015-7322-XIII-NE-EI
05-2015	DFZ-2015-7694-XIII-NE-EI
06-2015	DFZ-2015-8930-XIII-NE-EI
07-2015	DFZ-2015-8605-XIII-NE-EI
08-2015	DFZ-2015-8136-XIII-NE-EI
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI
10-2015	DFZ-2016-1309-XIII-NE-EI
11-2015	DFZ-2016-1827-XIII-NE-EI
12-2015	DFZ-2016-2335-XIII-NE-EI
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI
02-2016	DFZ-2016-5520-XIII-NE-EI
03-2016	DFZ-2016-6276-XIII-NE-EI
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI
05-2016	DFZ-2016-7355-XIII-NE-EI
06-2016	DFZ-2016-7892-XIII-NE-EI
07-2016	DFZ-2016-8440-XIII-NE-EI
08-2016	DFZ-2017-5400-XIII-NE-EI
09-2016	DFZ-2017-1416-XIII-NE-EI
10-2016	DFZ-2017-1969-XIII-NE-EI
11-2016	DFZ-2017-2592-XIII-NE-EI
12-2016	DFZ-2017-3137-XIII-NE-EI

6. Del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, conforme se señala a continuación:

(i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre del año 2013; septiembre del año 2015; y a los meses de enero y abril del año 2016.

En relación a lo anterior, cabe señalar que según consta en el Expediente de Fiscalización DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI, correspondiente al mes de septiembre del año 2013, con fecha 22 de noviembre del mismo año, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una carta del titular, en la cual se informa haber reportado información incorrecta en el

monitoreo correspondiente al mes de septiembre de dicho año; y además de acompañar un monitoreo sustitutivo realizado en el mes de octubre del año 2013. Al respecto, se hace presente que el monitoreo realizado en fecha posterior, no da cumplimiento a la obligación del titular de informar los reportes de autocontrol, por haberse realizado fuera del plazo establecido por el Programa de Monitoreo, entendiéndose, por tanto, dicha obligación incumplida. Asimismo, el haber declarado el titular que lo informado respecto del monitoreo realizado en septiembre del año 2013, no resulta correcto, es preciso manifestar que tal monitoreo no puede ser considerado para dar cumplimiento a la obligación de informar los reportes de autocontrol, entendiéndose ésta incumplida. Consecuentemente, el monitoreo realizado en el mes de septiembre, no será considerado en el análisis de los hallazgos establecidos en los numerales (iii) y (iv) que se pasan a detallar.

**TABLA N° 2. Informe de Autocontrol**

Período Informado	N° de Expediente	Reporta autocontrol
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI	NO
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI	NO
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI	NO
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI	NO

(ii) **No informó la frecuencia de monitoreo** exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009, de fecha 29 de octubre del año 2009, para los parámetros CAUDAL y PH, según lo señalado en su programa de monitoreo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; consignándose, además, que en los meses de septiembre del año 2013 y septiembre del año 2015, no se monitorearon los parámetros correspondientes al **control normativo anual** de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al resuelvo 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009, de fecha 29 de octubre de 2009.

**TABLA N° 3. Frecuencia mensual**

Período Informado	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

Período Informado	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

Período Informado	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

(1) VDD: Volumen de descarga

(iii) Presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y septiembre del año 2014; enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 46/2002.

**TABLA N° 4. Superación de parámetros**

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86,00	AU
	1235327	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	78,18	AU
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU
06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU
	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58,00	AU
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32,00	AU
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52,00	AU
	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29,00	AU
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU
02-2014	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(2)</sup>
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48,00	AU
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113,00	AU
	1424242	ACEITES Y GRASAS	10	95,00	CD
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU
	1424217	PH	6 - 8,5	9,88	CD
	1424218	PH	6 - 8,5	9,93	CD
	1424219	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424220	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424221	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424222	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424223	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424224	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424225	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424226	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424227	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424228	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424229	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424230	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424231	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424232	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424233	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424234	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424235	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424236	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424237	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424238	PH	6 - 8,5	9,90	CD
1424239	PH	6 - 8,5	9,86	CD	
1424240	PH	6 - 8,5	9,90	CD	
1424241	PH	6 - 8,5	9,88	CD	
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25,00	AU
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU
09-2014	1478293	CADMIO	0,002	0,008	AU
10-2014	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23,00	AU

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(2)</sup>
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	87,93	AU
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU
	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38,00	AU
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU
10-2015	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU
	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU
11-2015	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU
	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30,00	AU
12-2015	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU
	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU
03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40,00	AU
05-2016	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46,00	AU
	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU
07-2016	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU
08-2016	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,80	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,60	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,70	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	9,10	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,96	CD
	1820393	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	23,23	CD
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,90	AU
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU
10-2016	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61,00	AU
	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH  
(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

(iv) No reportó información asociada a los remuestreos durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016. La Tabla N° 5 resume estos hallazgos:

TABLA N° 5. Remuestreo

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU	No
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU	No
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU	No
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU	No
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU	No
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU	No
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU	No
	1221421	NITRITOS MAS NITRATOS	10	19,50	AU	No
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU	No
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86	AU	No
	1235327	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	78,18	AU	No
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1236780	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU	No
06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1253680	ACEITES Y GRASAS	10	11	AU	No
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU	No
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU	No
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU	No
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU	No
08-2013	1291671	PH	6 - 8,5	9,37	AU	No
	1291672	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1291672	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	11,26	AU	No
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU	No

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58	AU	No
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU	No
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU	No
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU	No
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32	AU	No
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU	No
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52	AU	No
	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29	AU	No
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU	No
02-2014	1360423	ACEITES Y GRASAS	10	18,60	AU	No
	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU	No
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU	No
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48	AU	No
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU	No
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU	No
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU	No
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113	AU	No
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU	No
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1417441	NITRITOS MAS NITRATOS	10	13,20	AU	No
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU	No
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU	No
08-2014	1454363	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1454362	PH	6 - 8,5	8,69	AU	No
09-2014	1478293	CADMIO	0	0,01	AU	No
10-2014	1485426	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU	No
11-2014	1495142	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1495141	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
12-2014	1512706	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1512705	PH	6 - 8,5	9,41	AU	No
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23	AU	No

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	88	AU	No
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
04-2015	1575576	PH	6 - 8,5	8,86	AU	No
	1575577	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1575577	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18,22	AU	No
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1591565	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,69	AU	No
06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38	AU	No
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU	No
07-2015	1625963	PH	6 - 8,5	9,40	AU	No
	1625964	ACEITES Y GRASAS	10	18	AU	No
08-2015	1641684	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1641685	ACEITES Y GRASAS	10	13	AU	No
	1641685	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,46	AU	No
10-2015	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU	No
	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU	No
11-2015	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30	AU	No
	1.702.331	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,51	AU	No
12-2015	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU	No
	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU	No
02-2016	1732550	PH	6 - 8,5	8,72	AU	No
03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40	AU	No
05-2016	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46	AU	No
	1776069	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,91	AU	No
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU	No
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
07-2016	1803721	ACEITES Y GRASAS	10	17	AU	No
	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU	No

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU	No
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,9	AU	No
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU	No
10-2016	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU	No
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61	AU	No
	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU	No
11-2016	1861199	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
	1861200	ACEITES Y GRASAS	10	16	AU	No
	1861200	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,29	AU	No
	1861200	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,77	AU	No
12-2016	1876381	ACEITES Y GRASAS	10	12,3	AU	No

(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

7. Mediante Memorandum N° 445, de fecha 19 de julio del año 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Instructora Suplente.

8. Con fecha 9 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-037-2017, mediante la formulación de cargos a Camilo Aguilera Recabal, cédula de identidad N° 6.160.155-4, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2017, por no reportar autocontroles, no cumplir con frecuencia de monitoreos exigida para los parámetros PH y Caudal, por presentar superación del límite máximo permitido de parámetros incluidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, y por no reportar información asociada a los remuestreos, en los periodos y parámetros que en la misma se indican, incumpliendo con lo dispuesto en el D.S. N° 46/2002.

9. Con fecha 12 de agosto de 2017, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante seguimiento asociado a la Carta Certificada N° 1180315585351.

10. Con fecha 29 de agosto de 2017, esta Superintendencia recepcionó descargos presentados por doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo, consistentes en lo siguiente:

10.1 La empresa ubicada en Barros Arana 510, comuna de Tiltil, Región Metropolitana, y de Titularidad de don Camilo Aguilera Recabal, habría vendido por escritura pública todos sus bienes a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., RUT 76.186.718-0, lo que constaría en "el CBR a fojas 44372 número 32783".

10.2 La empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., dentro de su Plan Ambiental, habría instalado un sistema automático de control de PH, en Mayo de 2017, el cual describe brevemente.

10.3 Con el sistema de control y regulación de PH, la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., habría dado cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre del año 2009, de la SISS, respecto a los límites máximos permitidos para el parámetro PH.

10.4 La empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., según señala, en su afán de dar cumplimiento a todos los aspectos ambientales dentro del marco del D.S. N° 46/2002, habría contratado a la empresa DEPURA LIFE INGENIERIA SPA, RUT 76.620.966-1, para tener un control de sus RILES dentro del marco regulatorio.

11. A los descargos presentados e indicados en el considerando anterior de esta resolución, doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo acompañó los siguientes documentos: 1) Copia de factura electrónica N° 10707, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 2) Copia de factura electrónica N° 10535, de fecha 21 de julio de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 3) Copia de factura electrónica N° 10233, de fecha 24 de mayo de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 4) Copia de factura electrónica N° 9926, de fecha 5 de abril de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 5) Copia de factura electrónica N° 9792, de fecha 7 de mayo de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 6) Copia de factura electrónica N° 9674, de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 7) Copia de factura electrónica N° 9523, de fecha 20 de enero de 2017, emitida por Laboratorio Carlos Latorre S.A.; 8) Copia de factura electrónica N° 4, emitida por Depura Life Ingeniería SpA, de fecha 19 de mayo de 2017; 9) Certificado de cambio de Razón Social N° 000765, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 10) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 11) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 15 de febrero de 2016; 12) Certificado de cambio de Razón Social N° 000765, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 13) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016.

12. Con fecha 19 de octubre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado los descargos, y previo a resolver los mismos, decretó la diligencia consistente en la entrega de la siguiente información: 1) Documentación pertinente que acredite el poder de representación de doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo respecto de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.; 2) Copia de los instrumentos mediante los cuales se haya celebrado el contrato de compraventa entre don Camilo Aguilera Recabal y la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., las inscripciones respectivas y toda documentación asociada a dicho contrato que permita conocer los términos de dicha celebración; 3) Informar el rubro de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., y el detalle de sus productos; 4) Fotografías fechadas y georreferenciadas del punto de infiltración. Dichas fotografías deberían ser tomadas mientras se realice descarga de RILES; 5) Copia de todos los certificados de análisis y control de RILES realizado desde enero de 2017 a la fecha; 6) Estados financieros de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; 7) La Ficha Técnica del equipo de control de pH y un informe que describa su funcionamiento en el control de dicho parámetro en el efluente y que contenga fotografías fechadas

y georreferenciadas del Sistema de Control Automático de control de PH; 8) Informe Técnico que describa el Sistema de Tratamiento de Riles actual, incluyendo diagramas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

13. Con fecha 30 de octubre de 2017, dicha Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588248311.

14. Con fecha 13 de octubre de 2017, esta Superintendencia recepcionó carta de Alimentos Valles de Chile Ltda., firmada por una persona no individualizada, en la cual se informó lo siguiente: 1) que se adjuntaría a dicho documento un Certificado de Registro de Comercio de Santiago, que indicaría que la administración de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada habría sido conferida a la Señora Carolina Aguilera Lazo; 2) indica un error en los descargos, agregando que con fecha 9 de junio de 2014 se habría realizado una separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal entre don Camilo Aguilera Recabal y doña Zunilda Lazo Páez, producto de la cual, el inmueble ubicado en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til habría quedado a nombre de doña Zunilda Lazo Páez. Posteriormente, con fecha 8 de julio del 2015, se habría celebrado un contrato de arriendo entre doña Zunilda Lazo Páez y Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. Finalmente, manifiesta que el error habría correspondido a un mal entendido familiar e involuntario; 3) Informa que el rubro de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. es por una parte, la importación y distribución de aceitunas y encurtidos, y por otra, el transporte de carga por carretera. Además, señala que los productos que mayormente comercializan son los siguientes: aceitunas verdes encurtidas, aceitunas sevillanas con carozo, aceitunas verdes deshuesadas, aceitunas verdes rodajas, aceitunas negras con carozo, aceitunas negras deshuesadas, aceitunas negras rodajas, pepinillos, cebollas perlas y ají en escabeche; 4) que se adjuntaría a dicho documento fotografía fechada y georreferenciada del punto de infiltración durante el momento de descarga de riles; 5) que se adjuntaría a dicho documento autocontroles correspondiente al año 2017, agregando que se habrían contratado los servicios de Hidrolab Chile para la obtención de monitoreos mensuales de carácter compuesto, para el período de Noviembre 2017 y que se adjuntaría la aceptación de cotización realizada el 31 de octubre del 2017; 6) que se adjuntarían los estados financieros solicitados; 7) que se adjuntaría Informe sobre el Sistema de Neutralización de PH; y 8) Que se adjunta Informe Técnico del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Finalmente, señaló que se adjuntaba a dicho documento, el sobre de correos de Chile para que se verificara la fecha de recepción de la carta certificada correspondiente a la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017.

15. A la presentación de fecha 13 de octubre de 2017, e individualizada en el considerando anterior, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Certificado de Registro de Comercio de Santiago, que acredita que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 44372 número 32783 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011, de haber sido modificada, al 16 de octubre de 2017, la administración conferida por la sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada" a Carolina del Rocío Aguilera Lazo y Javier Aguilera Lazo, en forma conjunta o separada; 2) Copia de Contrato de Arrendamiento de inmueble, de fecha 8 de julio de 2015, entre doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Páez y Sociedad Alimentos e Inversiones, respecto del inmueble urbano ubicado en Calle Barros Arana N° 510,

comuna de Til Til; 3) Fotografía de fecha 10 de noviembre de 2017 de punto de descarga de Riles; 4) Fotografía de georreferenciación mediante Google Earth y Sistema WGS84 con USO 19, de Planta de Riles; 5) Fotografía de georreferenciación mediante Google Earth y Sistema WGS84 con USO 19, de Planta de Riles y Pozos de Infiltración; 6) Informe de Ensayo de fecha 9 de enero de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 7) Copia de Informe de Ensayo de fecha 14 de febrero de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 8) Copia de Informe de Ensayo de fecha 78 de marzo de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 9) Copia de Informe de Ensayo de fecha 5 de abril de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 10) Copia de Informe de Ensayo de fecha 15 de mayo de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 11) Copia de Informe de Ensayo de fecha 6 de julio de 2017; 12) Copia de Informe de Ensayo de fecha 4 de agosto de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A.; 13) Copia de Informe de Ensayo N° 17002633, de fecha 12 de octubre de 2017, elaborado por Hidrolab; 14) Copia de Informe de Ensayo N° 171102216, de fecha 10 de noviembre de 2017, elaborado por Hidrolab; 15) Copia de cotización N° 48540 elaborado por Hidrolab para monitoreo y análisis según D.S. N° 46 de la Tabla N° 1, con frecuencia mensual en la primera semana, y aceptación de la misma por Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.; 16) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; 17) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; 18) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; 19) Copia de Informe Técnico sobre el Sistema de Neutralización de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado con fecha 13 de noviembre de 2017 por Depuralife Ingeniería SpA; 20) Informe Técnico del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado con fecha 13 de noviembre de 2017 por Depuralife Ingeniería SpA; 21) Copia de sobre de carta certificada de la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017.

16. Con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió vengra en forma el escrito de fecha 13 de octubre de 2017, debido a que la firma acompañada en dicha presentación, no era coincidente con la acompañada en la presentación de descargos de fecha 29 de agosto de 2017. Asimismo, esta Superintendencia resolvió decretar la siguiente diligencia a doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo y/o a don Javier Aguilera Lazo, según corresponda conforme al poder de representación de Sociedad "Alimento e Inversiones Valles de Chile Ltda.": 1) Copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 27 de julio de 2011; 2) Copia Autorizada de escritura pública de modificación a la Sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 23 de septiembre de 2016; y, 3) Documentación pertinente que acredite el dominio de doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Páez, sobre el establecimiento ubicado en Barros Arana N° 508, comuna de Til Til. Al respecto, estableció que la información requerida debía ser remitida en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

17. Con fecha 4 de diciembre de 2017 dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588251625.

18. Con fecha 13 de diciembre 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito firmado por doña Carolina Aguilera Lazo, mediante el cual, según se indica, se daba respuesta a lo solicitado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, señalando que se entregaba la siguiente información: 1) Copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada; 2) Copia autorizada de escritura pública de modificación de Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada; y 3) Certificado de dominio vigente que acredita el dominio de doña Zunilda Lazo Páez, sobre el establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510-508, comuna de Til Til.

19. A la presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Copia autorizada ante notario de cédula de identidad de doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo; 2) Copia de Certificado de Registro de Comercio de Santiago, de fecha 18 de octubre de 2017, que certifica que no hay constancia que al margen que haya modificado la administración de conferida por la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada a doña Carolina Aguilera Lazo y a don Javier Aguilera Lazo, en forma conjunta o separadamente; 3) Copia de escritura pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 27 de julio del 2011, celebrada ante el Notario Público René Benavente Cash; 4) Copia de Certificación de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, que acredita que con 28 de octubre de 2016 se inscribió una modificación a "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada"; 5) Copia de extracto de modificación "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada"; 6) Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2016, que certifica que la inscripción de "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", no tiene modificaciones inscritas a su margen; 7) Certificado de dominio con vigencia, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de la inscripción de fojas 69126 número 104579, correspondiente al Registro de Propiedad 2014; 8) Copia notariada, fojas 69126, de fecha 28 de octubre del año 2016, que acredita que doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Paéz, es dueña del lote proveniente de la fusión de las propiedades ubicadas en calle Barros Arana, que corresponde al Lote "B" y calle Barros Arana, lado oriente sin número, comuna de Til Til, Región Metropolitana, que deslinda según indica, y que habría adquirido por adjudicación de la sociedad conyugal que tenía con don Camilo Enrique Aguilera Recabal.

20. Por otra parte, con fecha 23 de abril de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, correspondientes a los periodos que allí se indica, los cuales serán tenidos en consideración:

**Tabla N°6. Periodo analizado**

Periodo Informado	N° expediente
01-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
02-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
03-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
04-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
05-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
06-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE

Periodo Informado	N° expediente
07-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
08-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
09-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
10-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
11-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
12-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
01-2018	DFZ-2018-1297-XIII-NE
02-2018	DFZ-2018-1297-XIII-NE

21. Del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 7 y 8 de la presente Resolución, conforme se señala a continuación:

(i) **No informó los reportes de autocontrol exigidos** en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009 para los meses de enero de 2017 a noviembre de 2018. La Tabla N° 7 resume estos hallazgos:

**Tabla N°7. Reportes de Autocontrol**

Periodo	Reporta autocontrol
01-2017	No
02-2017	No
03-2017	No
04-2017	No
05-2017	No
06-2017	No
07-2017	No
08-2017	No
09-2017	No
10-2017	No
11-2017	No

(ii) **No informó la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, para el parámetro **caudal** señalado en su programa de monitoreo, para los meses de Diciembre de 2017 a Febrero de 2018. La Tabla N° 8 resume estos hallazgos:

**Tabla N°8. Frecuencia mensual de caudal (VDD)**

Periodo	Frecuencia reportada	Frecuencia exigida
12-2017	26	31
01-2018	27	31
02-2018	28	28

22. En virtud de todos los antecedentes anteriormente señalados, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, de fecha 24 de abril de 2018, esta Superintendencia reformuló los cargos, dirigiéndose en contra de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, e incorporando los hallazgos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1 y 6 de Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017.

23. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la mencionada Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente.

24. Dicha Resolución (Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, con fecha 27 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la Carta Certificada N° 1180667241912.

25. Con fecha 15 de mayo de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, realizada por doña Carolina Aguilera Lazo. Dicha solicitud se fundó en que el titular se encontraría recopilando información técnica.

26. Con fecha 17 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo indicada en el considerando anterior, concediendo el plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

27. Dicha Resolución (Res. Ex. N° 5/Rol F-037-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til con fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667246733.

28. Posteriormente, con fecha 1 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación de don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, mediante el cual acompaña un Programa de Cumplimiento y Descargos.

29. Además, en la presentación anteriormente señalada, Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada acompañó los siguientes documentos: 1) Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el Sistema de Ventanilla Única – RETC responde a la solicitud de reenvío del Formulario de Establecimiento de la Empresa Alimentos Inversiones Valles de Chile Limitada; 2) Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual Sistema de Ventanilla Única – RETC, informa que se rechaza la solicitud de

establecimiento N° 0000042734, por no coincidir el nombre del representante legal con la carta ante notario; 3) Informe de Ensayo (AC-041) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab; 4) Informe de Monitoreo (AC-056) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab; 5) Informe de Ensayo (AC-041) N° 171102216, realizado con fecha 10 de noviembre de 2017, por Hidrolab; 6) Informe de Ensayo (AC-041) N° 171002633, realizado con fecha 12 de octubre de 2017, por Hidrolab; 7) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-945, realizado con fecha 22 de agosto de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 8) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-816, realizado con fecha 18 de julio de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 9) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 10) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-390, realizado con fecha 17 de abril de 2017, por Carlos Latorre S.A. 11) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-270, realizado con fecha 15 de marzo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 12) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 13) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-198, realizado con fecha 21 de febrero de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 14) Informe de Ensayo Parcial N° QP17-72, realizado con fecha 19 de enero de 2017, por Carlos Latorre S.A.; 15) Informe de Ensayo Parcial N° QP16-155, realizado con fecha 20 de enero de 2016, por Carlos Latorre S.A.; 16) Informe de Ensayo Parcial N° QP16-801, realizado con fecha 21 de abril de 2016, por Carlos Latorre S.A.; 17) Informe de Ensayo Análisis Decreto 46 N° Q14-1019, realizado con fecha 1 de octubre de 2015, por Carlos Latorre S.A.; 18) Factura Electrónica N° 000937563, emitida con fecha 31 de marzo de 2016, por Distribuidora Perkins Chilena S.A.C., a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por la compra de un Grupo Electrogénico Modelo P218-3, que incluye calefactor de agua, mantenedor de batería, batería libre de mantención, manuales, llaves, PW1.1, cables de batería, gabinete insonoro, por un monto de \$21.182.000.- (veintiún millones ciento ochenta y dos mil pesos); 19) Aceptación de Cotización (AC-046) N° 48540, de Hidrolab para el monitoreo y análisis de la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada; 20) Factura Electrónica N° 49841, emitida con fecha 29 de marzo de 2018, por Hidrolab, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por el servicio de Laboratorio Físico-Químico, Servicio de Terreno y Servicio de Laboratorio Inorgánica (IC), por un monto de \$167.504.- (ciento sesenta y siete mil quinientos cuatro pesos); y, 21) Factura Electrónica N° 51016, emitida con fecha 29 de mayo de 2018, por Hidrolab, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por el servicio de Laboratorio Físico-Químico, Servicio de Terreno y Servicio de Laboratorio Inorgánica (IC), por un monto de \$167.504.- (ciento sesenta y siete mil quinientos cuatro pesos).

30. Respecto del Programa de Cumplimiento acompañado en la mencionada presentación de fecha 1 de junio de 2018, cabe hacer presente que, mediante el Memorandum N° 43029/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, la Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de dicho instrumento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

31. Con fecha 28 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió, en primer lugar, declarar inadmisibles el Programa de Cumplimiento presentado fuera de plazo por la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, y, en segundo lugar, declaró téngase por presentado el escrito de descargos y por acompañados los documentos adjuntos a éste, conforme presentación de fecha 1 de junio de 2018.

32. Luego, la mencionada Res. Ex. N° 6/Rol F-037-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Lampa, con fecha 31 de agosto de 2018, conforme consta en el correspondiente comprobante de seguimiento N° 1180762468337.

33. Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-037-2017, y con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40, esta Superintendencia solicitó la información que indica a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, otorgando para ello, un plazo de 3 días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la misma.

34. La mencionada Res. Ex. N° 7/Rol F-037-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Lampa, con fecha 22 de diciembre de 2018, conforme consta en el correspondiente comprobante de seguimiento N° 1180847623194.

35. Finalmente, con fecha 27 de diciembre de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, mediante el cual, en respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 7/Rol F-037-2017, informa un cronograma de las acciones que se habrían realizado en el establecimiento, consistente en un programa de mejoramiento de la planta de tratamiento de riles, con la empresa Aqua process Ingeniería SpA y posteriormente con la empresa DEPURA LIFE Ingeniería SpA. Además, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia simple de Contrato Privado celebrado con fecha 31 de diciembre de 2015, con la empresa Aquaproces Ingeniería SpA; 2) Informe Técnico del Sistema de Tratamiento PTA. RILes Til Til, emitido con fecha 13 de noviembre de 2017, por la empresa DepuraLife, para la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda; 3) Informe Técnico Boba Digital Dosificadora de Acido, emitido con fecha 13 de noviembre de 2017, por la empresa DepuraLife, para ser presentado ante esta Superintendencia; 4) Detalle Cheque N° 3501063, de fecha 5 de enero de 2016, por un monto de \$1.628.082.- (un millón seiscientos veintiocho mil ochenta y dos pesos), el cual no indica el emisor ni receptor; 5) Factura electrónica N° 6917, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitida por la Unión Química Sociedad de Responsabilidad Limitada, por un monto de \$2.290.423.- (dos millones doscientos noventa mil cuatrocientos veintitrés pesos); 6) Factura Electrónica N° 2, de fecha 28 de abril de 2017, emitida por DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$135.000.- (ciento treinta y cinco mil pesos); 7) Factura electrónica N° 4, de fecha 19 de mayo de 2017, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$1.442.340.- (un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta pesos); 8) Factura electrónica N° 6, de fecha 30 de junio de 2017, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$1.368.136.- (un millón trescientos sesenta y ocho mil ciento treinta y seis pesos); 9) Factura electrónica N° 7, de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$1.464.155.- (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos); 10) Factura electrónica N° 9, de fecha 6 de octubre de 2017, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$1.181.348.- (un millón ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y ocho pesos); 11) Factura electrónica N° 10, de fecha 12 de noviembre de 2017, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$1.180.152.- (un millón ciento ochenta mil ciento cincuenta y dos pesos); 12) Factura electrónica N° 11, de fecha 13 de febrero de 2018, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$100.840.- (cien mil ochocientos cuarenta pesos); 13) Factura electrónica N° 12, de fecha 13 de

febrero de 2018, emitida por la empresa DepuraLife Ingeniería SpA, por un monto de \$700.000.- (setecientos mil pesos); 13) Boleta de Honorarios electrónica N° 124, de fecha 28 de mayo de 2018, emitida por la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. a don Dennis Alexander Trostel Guzmán; 14) Copia simple de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondiente al ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; 15) Copia Simple de Formulario N° 22 de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., año tributario 2018; y, 16) Fragmento de sobre de recepción de correos de Chile de la Res. Ex. N° 7/Rol F-037-2017.

36. Una vez revisados los antecedentes anteriormente señalados, con fecha 4 de enero de 2019, por medio de la Res. Ex. N° 8/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados al expediente el escrito y los documentos acompañados con fecha 27 de diciembre de 2018, y tener por cerrada la investigación.

37. Que, finalmente, la mencionada Res. Ex. N° 8/Rol F-037-2017, fue remitida al titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de Lampa y entregada al titular, con fecha 10 de enero de 2018, conforme consta en el correspondiente comprobante de seguimiento N° 1180847625174.

### III. DICTAMEN.

38. Con fecha 11 de enero de 2019, mediante MEMORANDUM D.S.C. – Dictamen N° 04/2019, la Instructora remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA.

### IV. CARGO FORMULADO.

39. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	El establecimiento industrial <b>no informó reportes de autocontrol</b> de su programa de monitoreo correspondiente	Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002: “[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]” Artículo 16° D.S. N° 46/2002:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión																									
	<p>al mes de septiembre de 2015; a los meses de enero y abril del año 2016; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017.</p>	<p><i>“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3986 de 29 de octubre de 2009:</p> <p><i>“5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</i></p> <p><i>“7. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia</i> <i>http://www.siss.cl.Encasoquenoexistandescargasefectivas.la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”</i></p>																									
2	<p><b>No informó con la frecuencia de monitoreo exigida</b> en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 (2014, 2015 y 2016) y en la Tabla N° 8 (2017 y 2018) de la presente resolución, en los meses de noviembre y</p>	<p><b>Artículo 19 del D.S. N° 46/2002. Frecuencia de monitoreo:</b></p> <p><i>El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.</i></p> <p>Resolución Exenta SISS N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009:</p> <p><i>“4.1. En la tabla siguientes fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <table border="1" data-bbox="570 1867 1399 2195"> <thead> <tr> <th><i>Contaminante/ Parámetro</i></th> <th><i>Unidad</i></th> <th><i>Límite Máximo</i></th> <th><i>Tipo de Muestra</i></th> <th><i>Frecuencia Mensual Mínima</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Caudal (VDD)</i></td> <td><i>m<sup>3</sup>/d</i></td> <td></td> <td></td> <td><i>Diaria</i></td> </tr> <tr> <td><i>pH</i></td> <td><i>Unidad</i></td> <td><i>6.0-8.5</i></td> <td><i>Puntual</i></td> <td><i>8</i></td> </tr> <tr> <td><i>Aceites y Grasas</i></td> <td><i>mg/l</i></td> <td><i>10</i></td> <td><i>Compuesta</i></td> <td><i>1</i></td> </tr> <tr> <td><i>Nitrógeno Total Kjeldhal</i></td> <td><i>mg/l</i></td> <td><i>10</i></td> <td><i>Compuesta</i></td> <td><i>1</i></td> </tr> </tbody> </table>	<i>Contaminante/ Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Límite Máximo</i>	<i>Tipo de Muestra</i>	<i>Frecuencia Mensual Mínima</i>	<i>Caudal (VDD)</i>	<i>m<sup>3</sup>/d</i>			<i>Diaria</i>	<i>pH</i>	<i>Unidad</i>	<i>6.0-8.5</i>	<i>Puntual</i>	<i>8</i>	<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>	<i>Nitrógeno Total Kjeldhal</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>
<i>Contaminante/ Parámetro</i>	<i>Unidad</i>	<i>Límite Máximo</i>	<i>Tipo de Muestra</i>	<i>Frecuencia Mensual Mínima</i>																							
<i>Caudal (VDD)</i>	<i>m<sup>3</sup>/d</i>			<i>Diaria</i>																							
<i>pH</i>	<i>Unidad</i>	<i>6.0-8.5</i>	<i>Puntual</i>	<i>8</i>																							
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>																							
<i>Nitrógeno Total Kjeldhal</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>																							

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
	<p>diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; en el mes de diciembre de 2017; y en el mes de enero de 2018; consignándose, además, que en el mes de septiembre del año 2015; no se monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2010</p>	N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1
<p>a) <b>Muestras Puntuales:</b> Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p> <p>4.4. Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Agua Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de <b>septiembre de cada año</b>, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 de dicha norma.</p> <p>El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 4.2 d), 4.3 y 4.4 de la presente Resolución”.</p>						

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión																																																																																	
	de fecha 23 de junio de 2009.																																																																																		
3	El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N°46/2002.	<p>Artículo 10° D.S. N° 46/2002:</p> <p>Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA 1</b> Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media</p> <table border="1" data-bbox="618 973 1349 2178"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Unidad</th> <th>Límites máximos permitidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Indicadores Físicos y Químicos</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Inorgánicos</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>Mg/L</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>Mg/L</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Orgánicos</td> </tr> <tr> <td>Aceite y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Benceno</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>mg/L</td> <td>0,009</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>mg/L</td> <td>0,04</td> </tr> <tr> <td>Tolueno</td> <td>mg/L</td> <td>0,7</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Xileno</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Metales</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>mg/L</td> <td>0,001</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos	Indicadores Físicos y Químicos			Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Inorgánicos			Cianuro	Mg/L	0,20	Cloruros	Mg/L	250	Fluoruro	Mg/L	1,5	N-Nitrato + N-	Mg/L	10	Orgánicos			Aceite y Grasas	mg/L	10	Benceno	mg/L	0,01	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Tolueno	mg/L	0,7	Triclorometano	mg/L	0,2	Xileno	mg/L	0,5	Metales			Aluminio	mg/L	5	Arsénico	mg/L	0,01	Boro	mg/L	0,75	Cadmio	mg/L	0,002	Cobre	mg/L	1	Cromo			Hexavalente	mg/L	0,05	Hierro	mg/L	5	Manganeso	mg/L	0,3	Mercurio	mg/L	0,001
Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos																																																																																	
Indicadores Físicos y Químicos																																																																																			
Ph	Unidad	6,0 - 8,5																																																																																	
Inorgánicos																																																																																			
Cianuro	Mg/L	0,20																																																																																	
Cloruros	Mg/L	250																																																																																	
Fluoruro	Mg/L	1,5																																																																																	
N-Nitrato + N-	Mg/L	10																																																																																	
Orgánicos																																																																																			
Aceite y Grasas	mg/L	10																																																																																	
Benceno	mg/L	0,01																																																																																	
Pentaclorofenol	mg/L	0,009																																																																																	
Tetracloroetano	mg/L	0,04																																																																																	
Tolueno	mg/L	0,7																																																																																	
Triclorometano	mg/L	0,2																																																																																	
Xileno	mg/L	0,5																																																																																	
Metales																																																																																			
Aluminio	mg/L	5																																																																																	
Arsénico	mg/L	0,01																																																																																	
Boro	mg/L	0,75																																																																																	
Cadmio	mg/L	0,002																																																																																	
Cobre	mg/L	1																																																																																	
Cromo																																																																																			
Hexavalente	mg/L	0,05																																																																																	
Hierro	mg/L	5																																																																																	
Manganeso	mg/L	0,3																																																																																	
Mercurio	mg/L	0,001																																																																																	

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión		
		Molibdeno	mg/L	1
		Níquel	mg/L	0,2
		Plomo	mg/L	0,05
		Selenio	mg/L	0,01
		Zinc	mg/L	3
		Nutrientes		
		Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10
		<p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p><b>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.</i></p>		
4	El establecimiento industrial <b>no reportó información asociada a los remuestreos</b> de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la	<p><b>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.</i></p>		

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	presente resolución, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.	

**V. INADMISIBILIDAD DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA.**

40. Conforme a lo señalado precedentemente, con fecha 1 de junio de 2018, esta Superintendencia recibió una presentación de don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, mediante el cual acompaña un Programa de Cumplimiento y Descargos.

41. Respecto del Programa de Cumplimiento acompañado en la mencionada presentación de fecha 1 de junio de 2018, cabe hacer presente que mediante el Memorandum N° 43029/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, la Instructora del procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes de dicho instrumento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

42. Conforme a lo expuesto en los considerandos 23 y 26 de esta Resolución, el plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, ampliado en 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, se cumplió el día 25 de mayo de 2018.

43. En virtud de lo anteriormente expuesto, se observó que el Programa de Cumplimiento fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012.

44. En virtud de lo anterior, con fecha 28 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió, entre otros, declarar inadmisibles el Programa de Cumplimiento presentado fuera de plazo por la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada.

#### VI. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA.

45. En la misma presentación de fecha 1 de junio de 2018, de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, se indicaron los siguientes argumentos de descargos:

46. ***Respecto del hecho infraccional N° 1, asociado a no informar reportes de autocontrol.***

46.1 Se señala, por una parte, que el sistema SACEI se encontraría obsoleto por lo que no se podría verificar la fecha de envío de los autocontroles correspondientes a septiembre de 2015 y abril de 2016, y, por otra parte, agrega que si bien asumiría la responsabilidad de no haber reportado digitalmente, dichos monitoreos sí se habrían realizado debidamente.

46.2 A su vez, el titular señala que durante el período que media entre enero y noviembre del 2017, no habría enviado los reportes de autocontrol debido a la transición entre el sistema SACEI y Ventanilla Única, y su desconocimiento respecto de la plataforma SACEI. Además, según indica, habría realizado dos “solicitudes de establecimiento”, las cuales habrían sido rechazadas en ambas oportunidades por no coincidir la información que habría aportado en formato digital con aquella aportada en formato físico. En virtud de lo anterior, indica que la plataforma RETC se habría habilitado para su establecimiento recién en enero del 2018, haciendo presente que ya habría presentado en este procedimiento sancionatorio los autocontroles en cuestión. Por otra parte, informa que producto del presente procedimiento sancionatorio, se habría comunicado con la mesa de ayuda RETC para que le enseñaran cómo ingresar los autocontroles de manera retroactiva, lo cual habría realizado en su totalidad, con excepción al correspondiente al mes de junio de 2017, dado que en ese mes no se habría generado “demasiado rí”.

46.3 Finalmente, indica que habría intentado delegar la coordinación de las tomas de muestras con el laboratorio en una persona distinta, sin embargo, producto de ello, durante un mes no se habría realizado adecuadamente, y por tanto, don Javier Aguilera habría retomado dicha coordinación.

46.4 Respecto de lo señalado por el titular, cabe hacer presente que el hecho infraccional N° 1 se fundamenta en el hecho objetivo de no haber reportado a la autoridad los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo en los meses que se indican en el año 2016 y 2017, y por tanto, si bien, este Superintendente tendrá presente en

el acápite que corresponda de esta Resolución, las mediciones que el titular aportó durante el procedimiento sancionatorio, las mismas, no constituyen un argumento per se para justificar dicho hecho infraccional, lo cual, a su vez, tiene aún mayor asidero para desestimar toda justificación fundada en desconocimiento o falta de diligencia. A mayor abundamiento, la prueba requerida para haber desacreditado el cargo, en esta parte únicamente podría haber sido el comprobante generado por el mismo sistema SACEI o RETC, según corresponda, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente. Por tanto, las alegaciones del titular no han logrado desacreditar los hechos constatados, así como tampoco han logrado descartar su responsabilidad en la comisión de los mismos.

**47. Respetto del hecho infraccional N° 2, asociado a no informar con la frecuencia de monitoreo comprometida para los parámetros pH y Caudal:**

47.1 El titular señala que si bien la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada se habría formado con anterioridad al año 2014, don Javier Aguilera se habría hecho cargo del negocio desde el año 2012 aproximadamente, a razón de que su padre padecía problemas de salud, teniendo conocimiento que debía mantener la planta de riles en perfectas condiciones y cumplir con los autocontroles mensuales de carácter puntual.

47.2 Agrega, además, que a principios del año 2014, el 40% de la planta habría sido afectada por un incendio, perdiéndose con ello información valiosa tanto contable como resoluciones sanitarias y medioambientales. En virtud de lo anterior, en el año 2017, don Javier Aguilera señala que se habría solicitado a la SISS copia de todas las resoluciones obtenidas por Camilo Aguilera Recabal, pudiendo recién entonces, conocer el contenido de las mismas.

47.3 Finalmente, respecto de los meses diciembre 2017 y enero de 2018, señala que habría informado sólo los días en que hubo producción, es decir, días hábiles, entendiendo ahora que debería hacerlo todos los días, aun cuando la planta no genere riles.

47.4 Respecto a lo señalado por el titular, cabe hacer presente que si bien un incendio en el establecimiento puede ser considerado un hecho fortuito que pudiere haber afectado la continuidad de la operación del establecimiento durante un período de reconstrucción, es un hecho manifiesto, por una parte, que la misma continuó su funcionamiento, y por otra, que el titular demoró aproximadamente tres años en acudir a la autoridad para solicitar copia de sus resoluciones de programa de monitoreo, lo cual, constituye una notoria falta de diligencia y, en consecuencia, no puede ser considerada una justificación suficiente respecto del hecho infraccional. Por tanto, las alegaciones del titular no han logrado desacreditar el hecho constatado, así como tampoco han logrado descartar su responsabilidad en la comisión del mismo.

**48. Respetto del hecho infraccional N° 3, asociado a la superación de parámetros:**

48.1 El titular señala que durante el año 2015 y 2016, la empresa contaba con una planta de tratamiento biológico adquirido con la empresa Fibra S.A., con la cual si bien habrían logrado bajar los parámetros nitrogenados y obtenido un parcial ajuste del pH, debido a un mal asesoramiento por parte de la misma empresa, los parámetros no

habrían podido estar bajo los máximos permitidos por el D.S. N° 46/2002. Además, indica que uno de los técnicos de la empresa les habría robado parte del instrumental.

48.2 Por otra parte, el titular señala que actualmente la planta la componen excelentes equipos, tales como instalaciones eléctricas, tableros eléctricos, soplador, conjunto de difusores de aire, grupo electrógeno, piping, bombas dosificadoras, estructura de hormigón, estanques, etc., los cuales, además, han sido mejorados y mantenidos por la empresa INGENIERIA SPA, la cual es quien los asesora hoy en día. Además, detalla que el plan de recuperación y puesta en marcha del sistema, consiste en las siguientes seis etapas:

48.2.1 Implementación y regulación del sistema de aire forzado, lo que permitiría minimizar los gastos estratégicos y la formación de flóculos en la cámara de aireación.

48.2.2 Implementación y regulación del sistema de control de pH automático.

48.2.3 Evaluación y reparación del sistema de recirculación de lodos, skimmer y air-lift, mejorando los tiempos de retención hidráulica (RTH) y de sólidos (RTS) actuando como un sistema batch.

48.2.4 Evaluación del sistema de desinfección empleados y de alternativas de desinfección (cloro líquido, cloro sólido, UV y ozono).

48.2.5 Implementación de un sistema piloto –a nivel laboratorio– de mitigación de contaminantes orgánicos (aceites y grasas) con bacterias modificadas genéticamente.

48.2.6 Aplicación piloto de una etapa de desnitrificación por medio de dosificaciones de metanol ( $\text{CH}_3\text{OH}$ ).

48.3 Lo anterior, según señala el titular, sería fruto del esfuerzo de dar un fiel y total cumplimiento a la normativa vigente, y que se habría visto materializado en los autocontrol informados durante el año 2017, especialmente respecto de los parámetros Nitrito, Nitrato, A y G y pH. Finalmente, el titular señala que se estaría asesorando con la misma empresa DEPURALIFE ING SPA, para la implementación de un Plan de Mejoramiento Ambiental Continuo, con el fin de poder reutilizar y reciclar el agua residual generada por los procesos productivos y/o regadío de áreas verdes dentro de la localidad de Til Til.

48.4 Respecto a lo señalado por el titular, se deberá estar a lo indicado en el capítulo sobre configuración de la infracción.

#### 49. **Respecto del hecho infraccional N° 4, asociado a no reportar remuestreos:**

49.1 El titular señala que recién a finales del año 2017 habría tomado conocimiento del Programa de Monitoreo, siendo de utilidad para él los manuales y la información que entrega la plataforma RETC para comprender sus obligaciones. Por otra parte, el titular indica que de haber realizado los remuestreos faltantes, los resultados habrían sido los mismos, dado que en la planta no tenían las herramientas para mejorar los riles. Sin embargo, agrega que la realidad actual de la planta es completamente diferente en virtud del asesoramiento que les estaría brindando la empresa DEPURALIFE ING SPA, cuestión, que por lo demás, le habría permitido mejorar cuantitativamente la calidad de los riles emitidos por la planta.

49.2 Respecto a lo señalado por el titular, se deberá estar a lo indicado en el capítulo sobre configuración de la infracción.

## VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR

### PROBATORIO.

50. Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los siguientes expedientes de Fiscalización, elaborados por la División de Fiscalización de la SMA: DFZ-2013-4815-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3662-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3936-XIII-NE-EI; DFZ-2013-3936-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4052-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4175-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4364-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4529-XIII-NE-EI; DFZ-2013-4694-XIII-NE-EI; DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI; DFZ-2014-598-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1176-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1750-XIII-NE-EI; DFZ-2014-2932-XIII-NE-EI; DFZ-2014-3268-XIII-NE-EI; DFZ-2014-6120-XIII-NE-EI; DFZ-2014-4198-XIII-NE-EI; DFZ-2014-4767-XIII-NE-EI; DFZ-2014-5337-XIII-NE-EI; DFZ-2015-907-XIII-NE-EI; DFZ-2015-1267-XIII-NE-EI; DFZ-2015-2041-XIII-NE-EI; DFZ-2015-2393-XIII-NE-EI; DFZ-2015-2955-XIII-NE-EI; DFZ-2015-3719-XIII-NE-EI; DFZ-2015-4385-XIII-NE-EI; DFZ-2015-9292-XIII-NE-EI; DFZ-2015-6988-XIII-NE-EI; DFZ-2015-7322-XIII-NE-EI; DFZ-2015-7694-XIII-NE-EI; DFZ-2015-8930-XIII-NE-EI; DFZ-2015-8605-XIII-NE-EI; DFZ-2015-8136-XIII-NE-EI; DFZ-2016-221-XIII-NE-EI; DFZ-2016-1309-XIII-NE-EI; DFZ-2016-1827-XIII-NE-EI; DFZ-2016-2335-XIII-NE-EI; DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI; DFZ-2016-5520-XIII-NE-EI; DFZ-2016-6276-XIII-NE-EI; DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI; DFZ-2016-7355-XIII-NE-EI; DFZ-2016-7892-XIII-NE-EI; DFZ-2016-8440-XIII-NE-EI; DFZ-2017-5400-XIII-NE-EI; DFZ-2017-1416-XIII-NE-EI; DFZ-2017-1969-XIII-NE-EI; DFZ-2017-2592-XIII-NE-EI; DFZ-2017-3137-XIII-NE-EI; DFZ-2018-1297-XIII-NE-EI; DFZ-2018-1297-XIII-NE-EI; DFZ-2018-1297-XIII-NE-EI.

51. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por la empresa a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales<sup>1</sup> (en adelante, "SACEI") administrado por la SISS hasta el mes de diciembre de 2016, en el marco del cumplimiento de la Res. Ex. N° 1101/2011, o en el Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), administrado por la SMA. Además, en dichos expediente se encuentran anexos los resultados de los controles directos para los periodos mayo de 2014 y agosto de 2016; siendo todo lo anterior, antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

52. Por otra parte, cabe hacer presente que si bien el titular presentó Programa de Cumplimiento y Descargos, el primero fue declarado inadmisibles por haber sido presentado fuera de plazo, y el segundo, sólo contempla alegaciones que no han logrado desacreditar los hechos constatados, ni su responsabilidad en la comisión de los mismos, conforme lo analizado en el acápite anterior de esta Resolución.

53. En relación con la prueba aportada por la titular, cabe recordar que, conforme a lo señalado en el Acápite V y VI de la presente Resolución, con fecha 1 de junio de 2018, la empresa presentó ante esta Superintendencia un escrito de Programa de Cumplimiento, el cual se encontraba fuera de plazo, y Descargos, por medio del cual respondió a cada uno de los 4 cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, cuyo contenido se tratará en las secciones pertinentes de la presente Resolución. Por otra parte, con

<sup>1</sup> Dicho sistema se encuentra disponible mediante la plataforma del siguiente enlace: <http://www.siss.gob.cl/577/w3-propertyvalue-3566.html>

fecha 27 de diciembre de 2018, la titular presentó antecedentes en respuesta a la solicitud de información realizada por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol F-037-2017. Por tanto, el contenido de los documentos anteriormente indicados, será considerado en la presente Resolución.

54. En este contexto, cabe señalar de manera general en relación a la prueba, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

55. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>2</sup>. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”<sup>3</sup>.

56. Por lo tanto, en esta Resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

57. Respecto de los medios de prueba tenidos a la vista al tiempo de la formulación de cargos, consistentes en autocontroles periódicos, cabe señalar que estos instrumentos fueron generados en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del D.S. N° 46/2002 y en relación a la Resolución de Programa de Monitoreo (“RPM”) dictada en virtud de los artículos 11 B y 11 C de la Ley 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Los citados preceptos establecen que las fuentes emisoras deberán realizar monitoreos de la calidad de sus efluentes, y que corresponderá a la SISS la aprobación de los programas permanentes de monitoreo y la validación de los informes de autocontrol mediante la fiscalización directa a la fuente emisora, competencias que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° letras m) y n) de la LOSMA, radican actualmente en la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del 28 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

58. En concordancia con lo anterior, el artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la SMA, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, establece que *“el monitoreo se deberá efectuar en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Sólo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados una vez al mes (...) en el Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales (SACEI)”*.

59. De esta manera, los medios de prueba tenidos a la vista por este Superintendente, corresponden a aquellos que precisamente los instrumentos señalados han determinado para acreditar los hechos que son materia de la formulación de cargos. En tal sentido, respecto de estos antecedentes, se hará el análisis respecto en el próximo acápite.

60. Por su parte, lo manifestado por la empresa en sus presentaciones, no tuvo por finalidad revertir los hechos constitutivos de infracción, mientras que las otras alegaciones se analizarán a propósito de la ponderación de las circunstancias a las que se refiere el artículo 40 de la LOSMA.

## **VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

61. En esta sección, se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio. Para ello, se señalarán, en primer término, las normas que se estimaron infringidas, para luego analizar los descargos y medios de pruebas presentados por el infractor y, finalmente, se determinará si se configura la infracción imputada.

**A. Cargo N° 1:** *“El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre de 2015; a los meses de enero y abril del año 2016; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017”*.

### **(i) Normas que se estiman infringidas**

62. Que, el artículo 13 del D.S. N° 46/2002 dispone la obligación de reportar en términos tales que *“[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”*. Y artículo 16 del D.S. N° 46/2002, dispone que *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”*

63. Por su parte, la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM), indica que *“5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.” Y complementariamente, indica que “7. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.”.*

64. Así, las señaladas nomas se estiman infringidas, en tanto no se informaron los reportes de autocontrol indicados en el Cargo N° 1, no se dieron a conocer todos los resultados obtenidos de las muestras, ni se cumplió con la mensualidad a la cual la titular estaba obligada.

65. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que el titular no informó para el punto 1 (Infiltración) de descarga, correspondiente al mes de abril 2015, y tampoco para el punto 1 (infiltración) y 2 de descarga, correspondiente los meses de enero y abril de 2016; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017, de su programa de monitoreo durante el período evaluado, se imputó la infracción, por estimarse que la ausencia de dichos reportes constituía una infracción a la normativa antes citada.

(ii) **Análisis de la información presentada por la titular**

66. En relación con esta infracción, el titular indicó en sus descargos: a) el titular reconoce no haber reportado digitalmente los reportes de autocontrol, a razón, en primer lugar, del desconocimiento de la transición entre el sistema SACEI y RETC, y en segundo lugar, por la tardanza en obtener la “declaración de establecimiento” debido a que habría recibido el rechazo de dos solicitudes previas por haber individualizado erróneamente la razón social de la empresa. Al respecto, en su presentación de fecha 1 de junio de 2018, el titular acompañó copia de dos correos electrónicos individualizados en el considerando 29 de esta Resolución<sup>4</sup>, que dan cuenta de dichos rechazos. Por otra parte, el titular señala que no obstante no haber reportado, en todos los meses señalados en el hecho infraccional, habría dado cumplimiento a su obligación de realizar las mediciones, con excepción del mes de junio de 2017, por haber sido un mes en el cual, según indica, no habrían generado “mucho rill”. Al respecto, en su presentación de fecha 1 de junio 2018, el titular acompaña copia de todos los Informes de Ensayo

<sup>4</sup> A saber, “Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el Sistema de Ventanilla Única – RETC responde a la solicitud de reenvío del Formulario de Establecimiento de la Empresa Alimentos Inversiones Valles de Chile Limitada” y “Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual Sistema de Ventanilla Única – RETC, informa que se rechaza la solicitud de establecimiento N° 0000042734, por no coincidir el nombre del representante legal con la carta ante notario”

indicados en el hecho infraccional, individualizados en el considerando 29 de esta Resolución<sup>5</sup>, con excepción del señalado mes de junio de 2017.

67. Respecto del análisis de la información antes descrita, cabe indicar que los correos electrónicos y los monitoreos de autocontrol acompañados por el titular, no constituyen, a juicio de este Superintendente, prueba que desvirtúe el cargo formulado, que corresponde al hecho de no reportar en el sistema contemplado al efecto. Así, la prueba requerida para haber desacreditado el cargo, únicamente podría haber sido el comprobante generado por el mismo sistema SACEI o RETC, según corresponda, de haber subido el reporte a la plataforma electrónica, o bien, el escrito o recibo fechado del ingreso del monitoreo a la oficina de partes correspondiente.

**(iii) Determinación de la configuración de la infracción**

68. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, la infracción quedará configurada. Ello, dado que no se acreditó que se informaron los reportes de autocontrol individualizados en el Cargo N° 1.

**B. Cargo N° 2:** *“No informó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 (2014, 2015 y 2016) y en la Tabla N° 8 (2017 y 2018) de la presente resolución, en los meses de noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; en el mes de diciembre de 2017; y en el mes de enero de 2018; consignándose, además, que en el mes de septiembre del año 2015; no se monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2010 de fecha 23 de junio de 2009”.*

---

<sup>5</sup> A saber, Informe de Ensayo (AC-041) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab; Informe de Monitoreo (AC-056) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab; Informe de Ensayo (AC-041) N° 171102216, realizado con fecha 10 de noviembre de 2017, por Hidrolab; Informe de Ensayo (AC-041) N° 171002633, realizado con fecha 12 de octubre de 2017, por Hidrolab; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-945, realizado con fecha 22 de agosto de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-816, realizado con fecha 18 de julio de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-390, realizado con fecha 17 de abril de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-270, realizado con fecha 15 de marzo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-198, realizado con fecha 21 de febrero de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP17-72, realizado con fecha 19 de enero de 2017, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP16-155, realizado con fecha 20 de enero de 2016, por Carlos Latorre S.A.; Informe de Ensayo Parcial N° QP16-801, realizado con fecha 21 de abril de 2016, por Carlos Latorre S.A.; e, Informe de Ensayo Análisis Decreto 46 N° Q14-1019, realizado con fecha 1 de octubre de 2015, por Carlos Latorre S.A.

(i) Normas que se estiman infringidas

69. En primer lugar, el artículo 19 del D.S. N° 46/2002 dispone que “El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.

70. En segundo lugar, la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM), indica que “4.1. En la tabla siguientes fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Contaminante/Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
Caudal (VDD)	m <sup>3</sup> /d			Diaria
pH	Unidad	6.0-8.5	Puntual	8
Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldhal	mg/l	10	Compuesta	1
N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1

b) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de descarga de RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.

4.4. Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado en el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Agua Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de **septiembre de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 4.2 d), 4.3 y 4.4 de la presente Resolución”.

71. Así, en tanto no se reportó con la frecuencia indicada en el Cargo N° 2, no se dio cumplimiento a los días de control mensual respecto de los cuales la titular estaba obligada.

72. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no

reportó con la frecuencia exigida, para los parámetros y períodos indicados en la Tabla N° 3 y N° 8<sup>6</sup> de la Formulación de Cargos, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que el no reporte con la frecuencia exigida constituía una infracción a la normativa antes citada.

(ii) **Análisis de la información aportada por el titular**

73. En relación con esta infracción, el titular realiza un reconocimiento del hecho infraccional, puesto que indica que en el año 2014, la planta habría sido afectada por un incendio que habría destruido el 40% de la misma, y que habría implicado una pérdida de información valiosa, como es el caso de todas las resoluciones obtenidas por el establecimiento, lo cual, a su vez, habría impedido a don Javier Aguilera tener un conocimiento acabado de sus obligaciones, quien, por lo demás, desde el año 2012 se habría hecho cargo del negocio, debido a problemas de salud de don Camilo Aguilera Recabal.

74. Al respecto, cabe reiterar, conforme a lo señalado en considerando 47.4 de esta Resolución, que lo señalado por el titular no desacredita el hecho constatado, sino que solo da cuenta de una falta de diligencia del mismo ante un hecho fortuito, como es el incendio que pudiere haber afectado el establecimiento, puesto que hay una demora de aproximadamente tres años para acudir a la autoridad a solicitar copia de las mismas. Asimismo, cabe señalar que, conforme a lo señalado por el propio titular, a la fecha del mencionado siniestro, don Javier Aguilera, debía haber tenido una experiencia de aproximadamente dos años a cargo del establecimiento, y por tanto, la pérdida de las resoluciones no es justificación suficiente para haberse verificado el hecho infraccional.

(iii) **Determinación de la configuración de la infracción**

75. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y que esta Superintendencia consideró el no reporte con la frecuencia exigida, lo que no fue desvirtuado, se tienen por acreditados los hechos y por configurada la infracción.

**C. Cargo N° 3:** *“El establecimiento industrial **presentó superación del límite máximo permitido** por la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N°46/2002”.*

---

<sup>6</sup> Se hace presente que por un error de transcripción en la reformulación de cargos (Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017), la tabla N° 8 quedó individualizada con el N° 3, debiendo entenderse que la tabla que viene a continuación de la N° 7, corresponde a la N° 8 y no a la N° 3.

(i) Normas que se estiman infringidas

76. En primer lugar, el artículo 10 del D.S. N° 46/2002 dispone que: “Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:

TABLA 1  
Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos  
Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media

Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos
<i>Indicadores Físicos y Químicos</i>		
<i>Ph</i>	<i>Unidad</i>	<i>6,0 - 8,5</i>
<i>Inorgánicos</i>		
<i>Cianuro</i>	<i>Mg/L</i>	<i>0,20</i>
<i>Cloruros</i>	<i>Mg/L</i>	<i>250</i>
<i>Fluoruro</i>	<i>Mg/L</i>	<i>1,5</i>
<i>N-Nitrato + N-</i>	<i>Mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Orgánicos</i>		
<i>Aceite y Grasas</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Benceno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Pentaclorofenol</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,009</i>
<i>Tetracloroetano</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,04</i>
<i>Tolueno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,7</i>
<i>Triclorometano</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Xileno</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Metales</i>		
<i>Aluminio</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Arsénico</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Boro</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,75</i>
<i>Cadmio</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>
<i>Cobre</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cromo</i>		
<i>Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,05</i>
<i>Hierro</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Manganeso</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,3</i>
<i>Mercurio</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,001</i>
<i>Molibdeno</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Níquel</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Plomo</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,05</i>
<i>Selenio</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
<i>Zinc</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>
<i>Nutrientes</i>		
<i>Nitrógeno total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10"</i>

Kjeldahl		
----------	--	--

77. En segundo lugar, el mismo D.S. N° 46/2002 dispone en artículo 16 que: *“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”.*

78. En tercer lugar, el D.S. N° 46/2002 dispone que en su artículo 25: *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:*

*a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*

*b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.*

*Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas”.*

79. Finalmente, la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM), indica que: *“4.1. En la tabla siguientes fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:*

<b>Contaminante/Parámetro</b>	<b>Unidad</b>	<b>Límite Máximo</b>	<b>Tipo de Muestra</b>	<b>Frecuencia Mensual Mínima</b>
<i>Caudal (VDD)</i>	<i>m<sup>3</sup>/d</i>			<i>Diaria</i>
<i>pH</i>	<i>Unidad</i>	<i>6.0-8.5</i>	<i>Puntual</i>	<i>8</i>
<i>Aceites y Grasas</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>
<i>Nitrógeno Total Kjeldhal</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>
<i>N-Nitrato + N. Nitrito</i>	<i>mg/l</i>	<i>10</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1”</i>

80. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación de los niveles máximos permitidos para ciertos parámetros establecidos en el D.S. N° 46/2002, para el punto de descarga 1, por la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, se procedió a imputar la infracción por estimarse, en principio, que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a la normativa antes citada.

**(ii) Análisis de la información aportada por la titular**

81. En primer lugar, es menester señalar que en el marco del procedimiento sancionatorio, y tal como se ha señalado previamente, el titular aportó una serie de informes de monitoreos realizados en el año 2017 por las empresas Hidrolab y

Carlos Latorre S.A., los cuales, en su gran mayoría, dan cuenta de la utilización de **metodología puntual, debiendo haber sido compuesta**, lo que genera que sea posible presumir que los resultados de los monitoreos imputados en el presente hecho infraccional, pudieran haber sido obtenidos sin dar cumplimiento a la metodología requerida, y por lo tanto no ser representativos ni válidos.

82. En el dictamen derivado a este Superintendente se propone dar por configurado el cargo de igual manera, porque sería carga del titular utilizar la metodología correcta en los informes.

83. Sin embargo, este Superintendente no comparte aquella apreciación, porque en el presente cargo se imputa superaciones de límites y no uso de metodologías impropias. En ese sentido, la superación de los límites, con los informes con metodología puntual, según las reglas de la sana crítica, no permiten dar por acreditada la infracción de superación imputada, menos si en el mismo dictamen se le resta valor a los mismos, cuando se hace el análisis del beneficio económico.

### (iii) Determinación de la configuración de la infracción

84. En razón de lo expuesto, considerando el análisis de la información indicada, y teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, este Superintendente estima que el presente cargo no se ha acreditado con el estándar correspondiente, y por lo tanto la infracción no se encuentra configurada.

**D. Cargo N° 4:** *“El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la presente resolución, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016”.*

### (i) Normas que se estiman infringidas

85. En primer lugar, el D.S. N° 46/2002, en su artículo 24 dispone que: *“Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía”.*

86. Por su parte la Resolución Exenta N° 3986, de 29 de octubre 2009, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (RPM) indica que: *“9. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINISEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, CAMILO AGUILERA RECABAL estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 4.2. de la presente Resolución. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la tección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los*

resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente”.

87. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por la División de Fiscalización, constataron que la titular no reportó información asociada a los remuestreos comprometidos en su RPM y el D.S. N° 46/2002 en los periodos señalados en el Cargo N° 4, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que dichas omisiones constituían una infracción a la normativa antes citada.

#### (ii) Determinación de la configuración de la infracción

88. En el presente caso, considerando que las excedencias se levantaron sobre la base de informes con una metodología puntual y no compuesta, la superación levantada carece de validez y representatividad, según se indicó al analizar la configuración del cargo N° 3.

89. En consecuencia, malamente podría exigirse la obligación de remuestreo y reporte del mismo, si dicha excedencia no está acreditada válidamente. Por lo tanto, para este Superintendente la presente infracción no se encuentra configurada.

90. En la propuesta de dictamen se recomendó sancionar igualmente, considerando que el error metodológico es de cargo del titular. Sin embargo, en el presente cargo se está imputando el no reporte de remuestreos, y no la utilización de una metodología inválida.

#### IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

91. Los hechos constitutivos de infracción que fundaron la reformulación de cargos en la Res. Ex. N° 4/ Rol F-037-2017, de fecha 24 de abril de 2018, están identificados en el tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA.

92. A su vez, los hechos fueron clasificados como leves en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

93. Al respecto, es de opinión de este Superintendente mantener dicha clasificación, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis establecidos en el artículo 36, numerales 1 y 2. Ello, considerando que una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado respecto del cargo N° 3 y N° 4 que no se lograron configurar.

94. Finalmente, conforme con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

**X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.**

**a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción**

95. El artículo 38 de la LOSMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

96. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

97. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LOSMA.

98. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al caso particular**

99. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>7</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>8</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>9</sup>.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>10</sup>.*
- e) *La conducta anterior del infractor<sup>11</sup>.*
- f) *La capacidad económica del infractor<sup>12</sup>.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°<sup>13</sup>.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>14</sup>.*

---

<sup>7</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>8</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>9</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>10</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>11</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>12</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>13</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

<sup>14</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*<sup>15</sup>.

100. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la ponderación de dichas circunstancias.

**a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)**

101. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser analizado, en primer lugar, a través de la identificación de su origen, es decir, si fue originado por el retraso o por el completo ahorro de costos por motivo de la infracción, u originado a partir de un aumento de ingresos. Estos costos o ingresos deben ser cuantificados, así como también deben **configurarse los escenarios de cumplimiento e incumplimiento**, a través de la identificación de las fechas reales o estimadas que definen a cada uno. Luego, se debe valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en el documento que describe las Bases Metodológicas. En este caso, se consideró, para efectos de la estimación, una fecha de pago de multa al 1° de febrero de 2019 y una tasa de descuento de un 9,7%, en base a información de la empresa y parámetros de referencia del rubro agroindustrial. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2019.

102. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

**A. Escenario de incumplimiento**

103. El escenario de incumplimiento de la normativa, o situación real con infracción, corresponde al escenario donde los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa, fueron incurridos en una fecha posterior a la debida, o definitivamente no se incurre en ellos; o bien, se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos, que no cuentan con autorización.

104. Tal como fuese expuesto en el capítulo I de esta Resolución, cabe tener presente que la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile es arrendataria del establecimiento “Camilo Aguilera Recabal”, ubicado en Barros Arana N° 510,

---

<sup>15</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

comuna de Til Til, el cual posee la RPM N° 3986/2009, conforme a la tabla N° 1 del artículo 10, del D.S. N° 46/2002.

105. En ese contexto, la autorización precedente **requería de la supervisión de la ejecución de un conjunto de medidas, acciones y/o condiciones para la operación de una planta de tratamiento de riles**, que resultaban esenciales para el cumplimiento de la norma de emisión y, por ende, de la no generación de impactos ambientales.

106. En virtud de lo anterior, y en coherencia con lo señalado en el capítulo II de esta Resolución, el escenario de incumplimiento en el que se cometen las infracciones, se constató a través del examen de información realizado por esta SMA al sistema RETC y a la información requerida al titular. De esta manera, y tal como consta en antedicho, se tienen por probados los hechos que fundan la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 4/ROL F-037-2017 (salvo el cargo N° 3 y N° 4), los cuales se indican a continuación:

107.1 *El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre de 2015; a los meses de enero y abril del año 2016; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017.*

107.2 *No informó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 (2014, 2015 y 2016) y en la Tabla N° 8 (2017 y 2018) de la presente resolución, en los meses de noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; en el mes de diciembre de 2017; y en el mes de enero de 2018; consignándose, además, que en el mes de septiembre del año 2015; no se monitoreó los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2010 de fecha 23 de junio de 2009.*

107. En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo señalado en los capítulos VI y VIII de esta Resolución, relativo a que en el escrito de descargos presentado por la titular, no se contemplaban alegaciones que desacreditaran los hechos constatados, se concluye, razonablemente, que **la empresa, al momento de la formulación de cargos, no había efectuado las gestiones y/o condiciones relativas a implementar las medidas necesarias y suficientes que le permitiesen cumplir con sus obligaciones ambientales de acuerdo al DS 46/2002 y su RPM N°3986/2009**, las cuales se presentan, describen y analizan en los cargos respectivos, bajo el contexto del escenario de cumplimiento.

## B. Escenario de cumplimiento

108. El escenario de cumplimiento de la normativa, o situación hipotética sin infracción que se analiza en cada cargo, es aquel en el cual

los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa ambiental aplicable, son incurridos por la empresa en la **fecha debida**, y, no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos. Dicho de otro modo, el escenario de cumplimiento es aquel en el cual se habrían realizado hipotéticamente las acciones que hubiesen posibilitado a la empresa el cumplimiento de los cargos imputados, y, por lo tanto, **evitado el incumplimiento**.

109. En este sentido, y, a partir del análisis de la evidencia presentada en el presente procedimiento sancionatorio, se analiza el beneficio económico, en torno al escenario de cumplimiento.

110. **Así, respecto del cargo N°1**, la comisión de este hecho está relacionada con no haber reportado los informes de autocontrol, conforme la obligación establecida en la norma de emisión y en su RPM, para el periodo señalado en la Tabla N° 2 y N° 7 de la reformulación de cargos. En efecto, el inciso 7 de la RPM señala que, *“CAMILO AGUILERA RECABAL deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que (sic) no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”*.

111. Al respecto, dentro del proceso sancionatorio llevado en contra de la empresa, esta SMA recibió diversos antecedentes, entre los cuales se adjuntaron certificados de análisis del efluente de la industria, lo cual se resume en la siguiente tabla 9, respecto del cargo imputado.

**TABLA 9. RESUMEN DE INFORMES DE ANÁLISIS DE RILES ENTREGADOS POR VALLES DE CHILE DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Período Informado	N° de Expediente	Reporta autocontrol	# Informe	Fecha monitoreo	Tipo de monitoreo	pH (6,0 - 8,5)	AYG <sup>1</sup> (10 mg/L)	NTK <sub>2</sub> 10 mg/L	N-Nitrato + N-Nitrito 10 mg/L
sept-15	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI	NO	*	*	*	*	*	*	*
ene-16	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI	NO	*	*	*	*	*	*	*
abr-16	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI	NO	*	*	*	*	*	*	*
ene-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-72	09-01-2017	Puntual	<b>9,21</b>	<b>18</b>	0,1	0,3
feb-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-198	14-02-2017	Puntual	<b>9,81</b>	<10	<b>15,1</b>	0,27
mar-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-270	07-03-2017	Puntual	<b>9,26</b>	<14	6,9	0,17

Período Informado	N° de Expediente	Reporta autocontrol	# Informe	Fecha monitoreo	Tipo de monitoreo	pH (6,0 - 8,5)	AYG <sup>1</sup> (10 mg/L)	NTK <sup>2</sup> (10 mg/L)	N-Nitrato + N-Nitrito (10 mg/L)
abr-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-390	05-04-2017	Puntual	9,66	<14	2,6	0,27
may-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-565	15-05-2017	Puntual	9,34	18,3	0,53	7,7
jun-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	*	*	*	*	*	*	*
jul-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-816	06-07-2017	Puntual	9,16	<14	0,31	8,3
ago-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	Parcial QP17-945	04-08-2017	Puntual	9,48	<14	16,9	0,4
sept-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	171002633 (1)	29-09-2017	Puntual	7,98	<5	2	<0,2
oct-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	171102216	31-10-2017	Puntual	7,42	<5	2,42	<0,2
nov-17	DFZ-2018-1297-XIII-NE	NO	12002012	21-11-2017	Compuesto	8,01	<5	3,74	<0,2

(1) AyG : Aceites y grasas. (2) NTK: Nitrógeno Total Kjeldhal;

Fuente: Elaboración propia en base a antecedentes aportados por el titular

112. Además, cabe recordar la obligación de la empresa de declarar mensualmente una medición de caudal diaria, 8 mediciones de pH, y un resultado de **muestra compuesta** para aceites y grasas (A&G); nitrógeno total Kjeldahl (NTK); N-Nitrito + N-Nitrato, según se describe en su RPM.

113. Por tanto, de la tabla anterior, es posible evidenciar que, de un total de 14 autocontroles no reportados por el titular para el periodo imputado, la empresa realizó sólo 10 monitoreos mensuales, conforme los certificados que lo acreditan, quedando, en consecuencia, 4 meses del periodo sin que haya sido posible corroborar la ejecución de éstos.

114. Por otro lado, cabe señalar, que de los 10 informes de monitoreo presentados, sólo uno de ellos, específicamente el informe N° 12002012 (correspondiente a noviembre de 2017), fue realizado con la metodología válida, es decir, con un muestreo compuesto conforme los requisitos establecidos en la RPM. Lo anterior, debido a que en los restantes informes (9), se indica una metodología puntual, lo cual, tiene como efecto que carezcan de validez y de representatividad temporal, como dato y como información.

115. Sin embargo, para este Superintendente es menester hacer presente que, aun cuando la empresa en sus informes de monitoreo aportados

durante el procedimiento sancionatorio, no haya dado cumplimiento a cabalidad con la metodología que debía utilizar, desde el punto de vista del beneficio económico, **se entenderá** que la misma incurrió en costos de muestreo puntual y de análisis químico para la realización de los monitoreos correspondientes a los meses de enero a mayo de 2017 y de julio a agosto de 2017. Por tanto, para el período señalado, se descontará del costo de los monitoreos compuestos que debió realizar, el costo de los monitoreos puntuales realizados. Por otra parte, para el mes en el cual se utilizó la metodología válida, correspondiente al período de noviembre de 2017, será exento de la determinación del beneficio económico. Finalmente, para el resto de los meses en los cuales el titular no remitió información, es decir, septiembre de 2015, enero y abril de 2016 y el mes de junio de 2017, se calcularán los costos totales de muestra compuesta, según corresponda, considerándose que para el mes de septiembre de 2015 correspondía monitorear la tabla 1 completa del DS 46/02, según se señala en el numeral 4.4 de su RPM.

116. Asimismo, cabe destacar que sólo se estimará para calcular el beneficio económico, en el presente cargo, una (1) medición de pH, conforme lo señala la antedicha cotización y no las 8 mediciones, ya que el titular de los documentos aportados, sólo acredita haber incurrido en costos para una medición y no para el resto.

117. En resumen, para el presente cargo, los parámetros a considerar para estimar los costos evitados, serán pH, Aceites y grasas, Nitrógeno Total Kjeldahl y N-Nitritos + N-Nitratos en los meses imputados. A su vez, cabe señalar que, en este caso, el monitoreo de pH será considerado en la estimación del beneficio económico, pues conforme consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, que la empresa externaliza su medición.

118. A mayor abundamiento, se hace presente que las estimaciones serán realizadas en base a la información aportada por el propio titular, en sus presentaciones de fecha 13 de octubre de 2017 y 1 de junio de 2018, específicamente en base a la cotización AC-046 N° 48540 realizada por Hidrolab a la empresa el día 31 de octubre de 2017, en la cual se indica que un monitoreo compuesto para los parámetros antes señalados tiene un costo de **\$149.753** sin IVA. A su vez, para la estimación del monitoreo puntual, se tendrán en consideración las facturas acompañadas en la presentación de fecha 27 de agosto de 2017 de la titular, específicamente la N° 9523, N° 9674, N° 9792, N° 9926, N° 10233, N° 10535 y N° 10707, todas del laboratorio Carlos Latorre, quien realizó los monitoreos puntuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2017, respectivamente.

119. Por tanto, el costo evitado total por haber realizado monitoreos puntuales en vez de compuestos en los meses de enero a mayo de 2017 y de julio a agosto de 2017, sumados a los meses de septiembre de 2015, enero, abril y junio de 2016 en los que no remitió información, asciende a un total de **\$\$1.609.004 (2,8 UTA)**, lo que, para esta infracción, y de acuerdo a la metodología de estimación utilizada por esta Superintendencia, da un beneficio económico de **2,6 UTA**.

120. No obstante lo anterior, cabe señalar que, dicho análisis no obsta de las conclusiones a la cuales ha llegado este Superintendente respecto de la ponderación de la importancia del riesgo y del peligro ocasionado, y respecto de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, ya que la responsabilidad y el deber ambiental que tiene el titular respecto de reportar sus autocontroles, y el riesgo que significa no

haberlo realizado en la forma y modo en los que fueron requeridos en los instrumentos que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, son instancias de análisis individual e independientes.

121. **Respecto del cargo N° 2**, relacionado con no haber reportado con la frecuencia requerida según su RPM en los meses señalados en las tablas N° 3<sup>16</sup> de la reformulación de cargos, se puede señalar que, conforme a los antecedentes aportados durante el procedimiento sancionatorio, el titular sólo acreditó haber realizado una medición de pH en vez de 8 y una de caudal en vez de 29 o 30, según corresponda, más no acreditó haber realizado el resto de dichas mediciones, dado que no acompañó los certificados o informes analíticos que permitirían desvirtuar aquello, razón por la cual, este Superintendente debe estimar que éstos no fueron realizados. Por tanto, dicha circunstancia evidencia un ahorro de parte de la empresa, y en consecuencia, se concluye la existencia de un beneficio económico.

122. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme lo señalado en el numeral 4.1 a)<sup>17</sup> de la RPM, resulta menester señalar, en primer lugar, que el parámetro pH se encuentra exento de beneficio económico<sup>18</sup>, dado que puede ser medido por el propio titular, y por ende, éste puede dar cumplimiento a la frecuencia requerida con recursos propios; y en segundo lugar, que el parámetro caudal puede ser medido sin requerir mayor sofisticación tecnológica, por tanto, sin costo asociado y, en consecuencia, sin beneficio económico.

123. En razón de lo anterior, siendo los parámetros pH y caudal los únicos incumplidos en la frecuencia de monitoreo, este Superintendente concluye que no hay beneficio económico asociado al cargo imputado.

124. **Respecto del cargo N° 3**, se omitirá el análisis porque no se tuvo por configurado.

125. **Respecto del cargo N° 4**, se omitirá el análisis porque no se tuvo por configurado.

126. De la comparación del escenario de incumplimiento y el de cumplimiento analizado en los incisos anteriores, se configura la existencia de un **beneficio económico por parte de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada**, originado a partir de los **hechos y costos señalados, el cual ha sido evitado** al día 24 de abril de 2018, fecha de la reformulación de cargos, razón por la cual, de acuerdo a las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, el beneficio económico estimado

<sup>16</sup> Tablas N° 3 y N° 8. Véase pie de página N° 6 de la presente Resolución.

<sup>17</sup> Numeral 4.1 a) de la RPM: *“Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.”*

<sup>18</sup> Solo para fines aclaratorios, se hace presente que el motivo por el cual en el hecho infraccional N° 1, sí se consideró beneficio económico respecto del parámetro pH, es a razón de que el titular acreditó en dicho cargo que incurrió en gastos de monitoreo, al tercerizar dicho procedimiento; en cambio, en el presente hecho infraccional, él mismo podría haber dado cumplimiento a la frecuencia con recursos propios.

asociado a las infracciones asciende a un total de 2,6 UTA, el cual, se resume en la Tabla N° 10 siguiente:

**TABLA N° 10. Resumen Beneficio Económico incurrido por Valles de Chile en el proceso sancionatorio ROL F-037-2017**

Hecho	Descripción	Fecha de cumplimiento a tiempo	COSTO DE INVERSION A TIEMPO			BENEFICIO ECONÓMICO
			Tipo de costo	CLP	UTA	UTA
1	No informó los reportes de autocontrol	sep-15	costo evitado	1.609.004	2,8	2,6
2	No informó la frecuencia	nov-14	-	-	-	-
<b>Total</b>						<b>2,6</b>

*Fuente: Elaboración propia*

#### **b. Componente de afectación**

127. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

##### **b.1. Valor de seriedad**

128. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un "Puntaje de Seriedad" al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LOSMA, , debido a que en el presente caso, como ya se indicó, no resulta aplicable.

##### **b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a).**

129. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo –ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales– sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

130. De forma preliminar, cabe recordar que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al "daño ambiental"<sup>19</sup>, como sí lo hace en otras

<sup>19</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116.

de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de daño comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no. En consecuencia, "(...) *la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*"<sup>20</sup>. Al recoger nuestra legislación un concepto amplio de medioambiente<sup>21</sup>, un daño se puede manifestar también cuando exista afectación a un elemento sociocultural, incluyendo aquellos que incidan en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en el patrimonio cultural. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la "capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"<sup>22</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la "probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor".

131. De acuerdo a como esta Superintendencia y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, ésta se encuentra asociada a **la idea de peligro concreto**, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más **receptores** que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que en el caso del daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

132. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La expresión "importancia" alude al rango de **magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción**, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas<sup>23</sup>. Ahora bien, cuando se habla de **peligro**, se está

<sup>20</sup> En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: "*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]*".

<sup>21</sup> El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

<sup>22</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". p. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>23</sup> En este sentido, Bermúdez, Jorge "Derecho Administrativo General, Legal Publishing, Santiago, 2014, p. 351 sostiene que "[l]a extensión de la sanción a imponer deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad,

**hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.**

133. En este punto, cabe tener presente que, en relación a aquellas infracciones cuyos efectos son susceptibles de afectar a la salud de las personas, la cantidad de personas potencialmente afectadas es un factor que se pondera en la circunstancia a que se refiere el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, *“el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción”*. Sin embargo, no existe en el artículo 40 de la LOSMA una circunstancia que permita ponderar el número de personas afectadas cuando el daño causado o peligro ocasionado se plantea en relación a un ámbito distinto al de la salud de las personas, tal como la afectación en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. En razón de lo expuesto, en caso que el daño causado o el peligro ocasionado se verifique en un ámbito distinto a la salud de las personas, esta Superintendencia realizará la ponderación de la cantidad de personas susceptibles de ser afectadas en el marco de esta circunstancia, entendiéndose que este dato forma parte de la importancia del daño o peligro de que se trate.

134. **Respecto del Cargo N° 1 y N° 2** relativos a no reportar el monitoreo de autocontrol, y a no realizar las mediciones con la frecuencia debida, esta Superintendencia estima que existe un **riesgo**, toda vez que la aplicación de los monitoreos de manera correcta, tanto en su declaración de autocontrol, como en su frecuencia de muestreo, habrían permitido, por un lado, **controlar la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles y la proposición de medidas correctivas adecuadas, —si el monitoreo hubiese mostrado que ellas son necesarias—, y por otro, habría permitido verificar el cumplimiento de la norma de emisión.**

135. En este caso, considerando que la operación de la planta de tratamiento se considera una **“medida” para hacerse cargo del cumplimiento de la norma de emisión de un proceso generador de riles**, lo cierto es que, del examen de la información entregada por el titular y la obtenida desde el sistema RETC convencen a este Superintendente de la falta de responsabilidad del titular respecto de su obligación de monitorear su efluente **en la forma y el modo requeridos**, lo que se traduce en falta de representatividad temporal de sus datos de riles, lo cual hace que los datos carezcan de la concordancia suficiente para determinar la efectividad de la operación de su planta de tratamiento, situación que de suyo este Superintendente califica como riesgosa.

136. De esta manera, y por lo importante que resulta entonces cumplir con la obligación de monitorear en la forma y modo requeridos en los instrumentos de carácter ambiental, es que su incumplimiento **permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario, circunstancia que, en el presente proceso sancionatorio, no ha sido demostrado.**

137. En virtud de lo anterior, este Superintendente entiende que la omisión de información genera un riesgo por falta de información, pero que, en este caso, no resulta mayor de aquel ponderado respecto de la importancia de la

---

*trascendencia o peligro que supuso la infracción. Ello, porque dentro de las infracciones habrá algunas que serán más o menos graves, lo cual no puede ser indiferencia a la hora de imponer una sanción en concreto”.*

vulneración al sistema jurídico de control ambiental, cuestión que corresponde analizar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

138. Respecto del **cargo N° 3 y N° 4**, se omitirá su análisis porque los mismos no se lograron configurar.

**b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).**

139. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

140. Es importante relevar que la procedencia de la presente circunstancia no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 la LOSMA. Luego la letra b) sólo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

141. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

142. Ahora bien, en este caso en particular, esta circunstancia no será considerada, toda vez que, en relación a la calidad del acuífero de la zona de Til Til, no se ha establecido la concurrencia de lo dispuesto en el artículo 40 letra a) de la LOSMA (importancia del daño causado o del peligro ocasionado), respecto de los cargos imputados en la formulación de cargos, por lo cual no es factible analizar lo dispuesto en la presente sección (art. 40 letra b), por cuanto la primera es requisito fundante de la segunda.

143. De esta manera, y por las razones antes expuestas, la probabilidad de afectación a la salud de las personas es descartada respecto a todos los cargos configurados del presente procedimiento sancionatorio. En consecuencia, esta circunstancia no será ponderada para efectos de determinar las sanciones específicas.

### **b.1.3. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)**

144. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

145. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se deben considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

146. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

147. En ese sentido, toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, siendo la importancia de dicha vulneración la que debe ser valorada al momento de determinar la sanción específica a ser aplicada. Así, para el caso específico, el análisis de esta circunstancia considerará los Cargos N° 1 y 2 contenidos en el Resolvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, que corresponde a la formulación de cargos señalados en el capítulo IV de la presente Resolución.

#### **b.1.3.1. Consideraciones generales sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en materia de residuos industriales líquidos del D.S. N°46/2002**

148. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de normas de emisión de riles, establecidas mediante el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo de 2002, del Minsegres, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas ("D.S. N° 46/2002"), cuyo objeto de protección es *"prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas"*. En resumen, el objetivo de las normas antes señaladas es la determinación, para cada fuente, de excedencias, frecuencia y magnitud de concentraciones de contaminantes vertidos.

149. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *"las que establecen la cantidad*

máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”<sup>24</sup>. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que “establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”<sup>25</sup>, apuntando con ello “al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”. En ese contexto, el D.S. N° 46/2002 determina las concentraciones máximas de contaminantes permitidas en los residuos líquidos que son descargados mediante obras destinadas a infiltrarlo. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera que éstas mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

**b.1.3.2. Consideraciones particulares sobre la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en materia de residuos industriales líquidos aplicados al caso: autocontrol, frecuencia, superación y remuestreos**

150. En particular, a juicio de este Superintendente, la obligación incumplida en las infracciones N° 1 y N° 2, dice relación con la ausencia de información, lo que no permite descartar *a priori* la ocurrencia de efectos negativos. En este sentido, la correcta aplicación de un monitoreo, ya sea en su frecuencia y su reportabilidad, le permiten a la autoridad subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

151. Además, considerando la naturaleza de las **infracciones N° 1 y N° 2**, asociadas todas al cumplimiento de un programa de monitoreo, se entiende que son relevantes para mostrar la efectividad y la eficacia de la Planta de Tratamiento de Riles que opera la Empresa. Esto permite prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, cumpliendo con los objetivos ambientales de la norma, mediante el control de los contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan. Por lo anterior, se puede deducir que **la ausencia de información de parte de la empresa, demostrada en los cargos señalados en este procedimiento sancionatorio, permite presumir que las medidas descritas en el proyecto aprobado, no han sido aplicadas o han sido inefectivas**, a menos que se acredite lo contrario. De esa forma, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se encuentra establecida<sup>26</sup>.

152. Tal como fuese analizado en el Capítulo VI y VIII de la presente Resolución, la empresa no logró desvirtuar los hechos señalados anteriormente, razón por la cual se concluye que la empresa no aplicó en su totalidad las medidas y acciones contenidas en su RMP y normas de emisión a las cuales estaba obligada, o bien, las mismas no fueron efectivas. En cualquiera de las dos circunstancias, la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para la determinación de las concentraciones de contaminantes descargados por la empresa en la zona de Til Til, y, de esta forma, el objetivo de la

<sup>24</sup> Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>25</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.

<sup>26</sup> Ver: CORTE SUPREMA. Rol N° 11.485, de 5 de marzo de 2018. Juan Pastene con Superintendencia del Medio Ambiente.

norma —basado principalmente en determinar excedencias, frecuencia y magnitud—, se ve truncado por la ausencia de información completa relativa a los monitoreos.

153. A mayor abundamiento, el objetivo de control de la norma del D.S. N° 46/2002, implica que los organismos de fiscalización, como esta Superintendencia, dependen de los reportes de autocontrol que las fuentes emisoras deben remitir periódicamente a la autoridad, en función de su programa de monitoreo. En definitiva, la eficacia del D.S. N° 46/2002, como instrumento de gestión ambiental, se basa en el cumplimiento de la obligación de reportar que tienen los titulares de las fuentes emisoras reguladas por dicha norma. De esta forma, el incumplimiento de dicha obligación afecta las bases del sistema de protección ambiental, lo cual será considerado, para los 2 cargos en análisis, como una vulneración de importancia **media** en la determinación de la sanción específica.

## **b.2. Factores de incremento**

154. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

### **b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (letra d)**

155. En primer lugar, es menester aclarar que la intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa como un criterio a considerar para determinar la sanción específica. En este caso, a diferencia de la forma como se ha entendido en el ámbito penal, en que la regla general es la concurrencia del dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador<sup>27</sup>, no exige como requisito o elemento esencial de la configuración de la infracción administrativa, la concurrencia de la intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional. Así, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

156. Así, la intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

---

<sup>27</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “*Derecho Administrativo Sancionador*”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

157. De los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, a juicio de este Superintendente, no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas.

158. Por tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

#### **b.2.2. Conducta anterior negativa (letra e)**

159. Esta Superintendencia también considera como factores de incremento, circunstancias como la conducta anterior negativa. Los criterios para determinar la concurrencia de este criterio tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado. Para ello, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual.

160. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en periodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

161. Sobre este punto, se hace presente que no existen antecedentes sobre la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial, dirigidos contra la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, a propósito de incumplimientos a la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Continentales Subterráneas. Por lo tanto, este servicio no ha constatado la existencia de sanciones aplicadas en relación al D.S. N° 46/2002.

162. Por tanto, esta circunstancia no será ponderada en la determinación de la sanción final.

#### **b.2.3. Falta de cooperación (letra i)**

163. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

164. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes: a) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; b) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una

diligencia probatoria; c) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o d) Infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

165. En el presente caso ninguna de las circunstancias han concurrido en el presente caso, por lo que esta circunstancia no se considerará como factor disminución de la sanción.

### **b.3. Factores de disminución**

166. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que el titular presentó programa de cumplimiento, pero fuera de plazo, siendo declarado inadmisibles en definitiva por esta SMA, tal como se ha explicado anteriormente en la sección correspondiente de la presente Resolución, y que no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

#### **b.3.1. Cooperación eficaz en el procedimiento (letra i)**

167. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

168. En el caso en cuestión, con fecha 1 de junio de 2018, don Javier Aguilera Lazo, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito de descargos. Por medio de este escrito, la titular reconoció parcialmente los hechos constitutivos de infracción, tal como fue razonado en los Capítulos VI y VIII de la presente Resolución, lo que configura una de las causales necesarias para que proceda la disminución de este punto. En la misma línea, a través de la Resolución Exenta N° 7/Rol F-037-2017, se le solicitó información a la empresa, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la que fue respondida dentro de plazo por medio del escrito ingresado a esta Superintendencia, con fecha 27 de diciembre de 2018, por el representante legal de la empresa.

169. En lo que respecta a la solicitud de diligencias probatorias por parte de esta Superintendencia, este criterio no será considerado, ya que no se han solicitado diligencias en el presente procedimiento sancionatorio.

170. Por tanto, esta circunstancia será ponderada en la determinación de la sanción final.

#### **b.3.2. Aplicación de medidas correctivas (letra i)**

171. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

172. Sólo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido aportadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PdC o que correspondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

173. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

174. Respecto al **cargo N° 1 y N° 2**, cabe señalar que en el marco del procedimiento sancionatorio, no se cuentan, ni tampoco el titular acompañó, medios de verificación que permitan acreditar fehacientemente la implementación de medidas correctivas.

#### **b.3.3. Irreprochable conducta anterior del infractor (letra e)**

175. En relación con esta circunstancia, tal como se establece en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de algunas de las situaciones detalladas en las señaladas Bases.

176. En este caso, como se indicó anteriormente, se hace presente que la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, no se encuentra en ninguna de las situaciones mencionadas.

177. Por lo tanto, esta circunstancia será considerada en la determinación de la sanción final.

#### **b.3.4. Cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° de la LOSMA (letra g)**

178. Según lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, una vez iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo inicia, un programa de cumplimiento. Este corresponde al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

179. Esta circunstancia no será considerada en el presente caso porque si bien con fecha 1 de junio de 2018, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento de la empresa Alimentos e inversiones Valles de Chile Limitada, éste fue declarado inadmisibles mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-037-2017, de fecha 28 de agosto de 2018, por haber sido presentado fuera de plazo, tal como se ha señalado en la sección correspondiente de la presente Resolución.

#### **b.3.5. Otras circunstancias del caso específico (letra i)**

180. Conforme a la Guía de Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, se deberá considerar toda otra circunstancia o criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción, actuando como un factor de disminución.

181. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción.

182. En conclusión, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

#### **b.4. Capacidad económica del infractor (letra f)**

183. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>28</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

184. Al respecto, el titular remitió información financiera en respuesta al requerimiento realizado por esta SMA en diciembre de 2018, acompañando balances correspondientes al periodo 2017, y el formulario N°22 presentado al SII del

<sup>28</sup> CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

periodo tributario 2018. A partir de esta información, se estima que el tamaño económico de la empresa corresponde a una empresa Mediana N°2, con ingresos por venta en 2017 de \$ 2.268.018.737, equivalentes a 84.633 UF (a valor de la UF del 31 de diciembre de 2017). A partir de la información que se dispone del SII para el año tributario 2017 (año comercial 2016), se observa que la empresa se encuentra también clasificada como Mediana N°2.

185. En base a lo descrito anteriormente, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a las infracciones, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

186. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente **Rol-F-037-2017**, aplíquese **Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.186.718-0**, las siguientes sanciones que se pasan a detallar, si corresponde:

- a) Respecto del **Cargo N° 1**, aplíquese una multa de ochenta y cinco unidades tributarias anuales (85 UTA).
- b) Respecto del **Cargo N° 2**, aplíquese una multa de diez unidades tributarias anuales (10 UTA).
- c) Respecto del **Cargo N° 3**, se procede a absolver a la empresa.
- d) Respecto del **Cargo N° 4**, se procede a absolver a la empresa.

**SEGUNDO:** **Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

EIS/11/12



**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante legal de "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", domiciliado en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-037-2017**